

CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 074-2007-GOB.REG.-HVCA/CR

Huancavelica, 26 de junio de 2007.

VISTO:

El acta del Consejo Regional de Huancavelica de Sesión Extra Ordinaria celebrada el 26 de Junio del año 2007 y el expediente acumulado de las solicitudes de vacancia del presidente regional del Gobierno Regional de Huancavelica, con cuatro votos de sus integrantes a favor y dos en contra y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme dispone el articulo 191° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capitulo XIV, del Titulo IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización y con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, con fecha 16 de Enero del año 2007, el señor Juan William Rodas Alejos, solicita la vacancia del Presidente Regional por la causal prevista en el Inciso 3) del Artículo 30° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; con fecha 09 de Febrero en Sesión Ordinaria de Consejo Regional el Consejero Regional Orlando Salazar Quispe solicita la vacancia del Presidente Regional, con fecha 13 de Febrero de 2007 el señor Emilio Escobar Pacheco solicita la vacancia del Presidente Regional por la misma causal; con fecha 01 de Marzo el Congresista José Saldaña Tovar solicita la vacancia de la misma autoridad política por la misma causal y con fecha 11 de Abril del mismo año el señor Francisco De La Cruz Taipe, solicita la vacancia del Presidente Regional invocando la misma causal.

Que, con fecha 20 de Abril del año 2007, mediante Resolución N° 01 el Consejo Regional Resuelve ACUMULAR las solicitudes de Vacancia propuestas por los señores Juan William Rodas Alejos, Emilio Escobar Pacheco, José Saldaña Tovar, Francisco De La Cruz Taipe y Orlando Salazar Quispe, por tratarse de la misma causal invocada al efecto y prevista en el Inciso 3) del Artículo 30° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, respecto a las solicitudes de vacancia citadas en el párrafo anterior, se advirtió en su oportunidad que éstas no estaban escoltadas con las copias debidamente certificadas de actuados jurisdiccionales entre ellas copia certificada de la sentencia penal condenatoria de fecha 28 de Febrero del 2005, sobre cuya base solicitaban la vacancia presidencial por lo que el Consejo Regional a fin de subsanar dicha omisión, mediante oficio N 129-2007-GOB.REG.HVCA-CR y Oficio N 128-2007-GOB.REG.HVCA-CR de fecha 19 de Abril del 2007 dispuso solicitar a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República y Tribunal Constitucional, remitan copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes para la formación del incidente de vacancia conforme a Ley, recepcionándose las mismas con fecha 08 de Mayo del año 2007.

Que, asimismo con fecha 11 de Abril del año 2007, por mayoría y mediante Acuerdo de Consejo Regional, el Consejo Regional desestima el pedido de vacancia propuesto por el







ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 074-2007-GOB.REG.-HVCA/CR

Huancavelica, 26 de junio de 2007.

Consejero Orlando Salazar Quispe por no cumplir con adjuntar medio de prueba que sustente su pedido de vacancia, expediente que fue elevado al Jurado Nacional de Elecciones en grado de Apelación sin pronunciamiento sobre el FONDO de la materia por parte del Consejo Regional.

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo Regional de fecha 07 de Mayo del año en curso, se incluyó en la agenda el tratamiento de las solicitudes de vacancia acumuladas, habiéndose notificado con la debida antelación como corresponde a los peticionantes con la finalidad que hagan uso de la palabra y fundamenten sus propuestas respectivamente a la misma que no asistieron ninguno de los solicitantes conforme consta del acta correspondiente; procediéndose en consecuencia a notificarlos por segunda y ultima vez para la sesión ordinaria de fecha 06 de Junio del mismo año; fecha en la cual procedieron a fundamentar ante el pleno del Consejo Regional sus propuestas de Vacancia del Presidente Regional, con excepción del señor Francisco De La Cruz Taipe por inasistencia del mismo, conforme consta del Acta de Sesión de la precitada fecha; asimismo culminado dicho estadío procesal y en cumplimiento del Artículo 30° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dando observancia al debido proceso, este colegiado acordó notificar al Presidente Regional de quien se solicita su vacancia a los efectos de que pueda ejercer sus derecho de defensa.

Que, en cumplimiento de lo señalado en al acápite anterior con fecha 13 de Junio en Sesión Extraordinaria de Consejo Regional, el Presidente del Gobierno Regional procedió a fundamentar su defensa ante ef pleno del Consejo Regional, conforme consta del Acta de Sesión Extraordinaria, acordando en consecuencia resolver las solicitudes de vacancia en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Julio del año 2007. Asimismo mediante Oficio N° 012-2007/GOB.REG.-HVCA/CR, de fecha 19 de Junio del mismo año, los Consejeros Regionales de la Provincia de Huancavetica, Churcampa y Acobamba, solicitan la Reconsideración a la Sesión Programada de fecha 05 de Julio del año en curso con la finalidad de deliberar la situación jurídica del Presidente Regional respecto de las solicitudes de Vacancia en una Sesión Extraordinaria para el día 26 de Junio del año en curso.

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de Junio del año 2007, el Pleno del Consejo Regional aprobó por unanimidad la Reconsideración interpuesto por los consejeros precitados en el párrafo anterior acordándose deliberar el tema respecto de las solicitudes de vacancia propuestos por los señores Rodas, Escobar, Saldaña, De La Cruz y Salazar, en la sesión extraordinaria de fecha 26 de Junio del 2007.

Que, en Sesión Extra Ordinaria de fecha 26 de Junio del año 2007, visto el incidente de vacancia promovida y oído a todos los consejeros presentes quienes procedieron a fundamentar sus opiniones conforme a su derecho, el Pleno del Consejo Regional, por mayoría de votos acordó declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de Vacancia formulados por los ciudadanos Juan William Rodas Alejos, Emilio Escobar Pacheco, José Saldaña Tovar, Francisco De La Cruz Taipe y Orlando Salazar Quispe, teniendo en consideración la ponencia de los consejeros regionales que en sintesis se puede reseñar en lo siguiente:



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 074-2007-GOB.REG.-HYCA/CR

Huancavelica, 26 de Junio de 2007.

1.- Que, según se desprende de la Sentencia Penal expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 28 de Febrero del año 2005, se impuso al sentenciado Luis Federico Salas Guevara Schultz la pena privativa de la libertad de tres años con ejecución suspendida sujeto a reglas de conducta con un periodo de prueba de 02 años, è inhabilitación por el periodo de dos años y reparación civil solidaria con los co-sentenciados; al respecto se tiene que conforme establecen los Artículos 293° y 330° del Código de Procedimientos Penales, las sentencias condenatorias se ejecutan aunque contra ellas se interpongan el Recurso de Nulidad, por consiguiente el inicio del computo del periodo de prueba para la pena principal se inició el 28 de febrero del año 2005 concluyendo dicho periodo de prueba el 28 de Febrero del 2007; en consecuencia de conformidad con el art. 61 del Código Penal la condena que se le impuso al sentenciado se tiene por NO PRONUNCIADA al haber éste cumplido con las reglas de conducta impuesta en el período probatorio; por lo que no se configura la causal invocada al no existir sentencia penal condenatoria vigente o en ejecución de la pena principal, siendo consecuencia improcedente, la solicitud de vacancia postulada por los solicitantes.

2.- Que, respecto a la pena de Inhabilitación se tiene que por los mismos fundamentos legales precisados en el apartado que precede, la misma ha concluido el 28 de Febrero del 2007, corroborándose dicha condición legal con el merito de la Resolución Judicial 16-2007 de fecha 16 de Mayo del 2007 expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República que fuera presentada por el Presidente Regional mediante escrito de fecha 25 de Junio del 2007, mediante el cual expresamente el órgano jurisdiccional resuelve por declarar PROCEDENTE la REHABILITACIÓN respecto a la Inhabilitación contenida en la sentencia penal de fecha 28 de Febrero del 2005, destacándose de sus considerandos que en efecto, las sentencias condenatorias se ejecutan desde la fecha de su expedición conforme a los Artículos. 293° y 330° del Código de Procedimientos Penales; por consiguiente a la fecha en que el Pleno del Consejo Regional debate la vacancia por la causal de sentencia penal condenatoria, ésta no puede prosperar al encontrarse el Sr. Salas Guevara, rehabilitado en todos sus derechos civiles y políticos conforme establece el Artículo 69° del Código Penal; en consecuencia resulta IMPROCEDENTE las solicitudes de Vacancia

3.- Que, a mayor abundamiento las solicitudes de vacancia no resultan procedentes por cuanto se entiende que el espíritu de las causales expresadas en el art. 30 de la Ley 27867 se refieren a causales de vacancia por hechos SOBREVINIENTES a la asunción del cargo y no a hechos PRE EXISTENTES a la misma, criterio que acoge nuestra legistación regional en atención a las causales prescritas en la ley, a saber, el Fallecimiento, es un hecho posterior y sobreviniente, la incapacidad física o mental es sobreviniente por cuanto si fuera pre existente constituiría impedimento legal para postular, la condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, respecto a esta causal se entiende que es posterior a la asunción del cargo por cuanto si fuera anterior a ella, constituiría un impedimento legal para postular conforme establece el art. 14 inc (f) de la Ley 27683 Ley de Elecciones Regionales y en el caso que nos avoca se tiene que la sentencia penal es de fecha 28 de Febrero del 2005 prácticamente con anterioridad a 2 años y 4 meses en que el Consejo Regional delibera el caso, fortaleciéndose esta tesis en el extremo que la causal invocada se refiere a pena privativa de libertad no suspendida por cuanto solo el privado de libertad no puede ejercer la función pública; la causal de dejar de residir de manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región se entiende que es posterior a la asunción del cargo, la causal de inasistencia injustificada al



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 074-2007-GOB.REG.-HYCA/CR

Huancavelica, 26 de Junio de 2007.

Consejo Regional también se entiende que es posterior a la asunción de cargo; en consecuencia se tiene que todas las causales del art. 30 de la Ley 27867 son por causas sobrevinientes y no anteriores a la asunción del cargo, por lo que también a este extremo se refiere las solicitudes de vacancia resultan improcedentes.

4.- Que, revisado los actuados además se tiene que los solicitantes de la vacancia consideran que con la sentencia penal de fecha 28 de Febrero del 2005 el Sr. Salas se encontraba impedido de postular y de juramentar el cargo, sin embargo se tiene, que mediante sentencia expedida por el 49 Juzgado Penal de Lima con fecha 3 de Agosto del 2006 se declara FUNDADA el habeas hábeas interpuesto por el sentenciado, declarándose la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ordenándose un nuevo juicio oral, proceso constitucional que culminó en instancia constitucional del Tribunal Constitucional con fecha 05 de Abril del 2007; declarando INFUNDADA la demanda de Habeas Corpus; en consecuencia se tiene el siguiente razonamiento , que con la sentencia de habeas corpus del 49 Juzgado Penal la sentencia condenatoria había sido declarado Nula y que por lo mismo aun en el mes de Enero y Febrero del 2007, el Consejo Regional se encontraba impedida de pronunciarse sobre cualquier solicitud de vacancia ya que hasta esa fecha el Tribunal Constitucional no había resuelto el Recurso de Agravio Constitucional, por consiguiente no existía sentencia penal condenatoria que configure la causal invocada y que habiendo resuelto el Tribunal Constitucional con fecha 05 de Abril del 2007 , en aplicación del art. 61 del Código Penal , la sentencia penal condenatoria se tiene por no pronunciada, consecuentemente a la fecha en que el Consejo Regional delibera el caso no existe sentencia penal condenatoria firme como exige la causal invocada.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones mediante oficios de comunicación al Consejo regional ha dejado entrever que el Consejo Regional de Huancavelica venía dilatando su pronunciamiento respecto de las solicitudes de vacancia, sin embargo de los actuados se tiene que el Consejo regional ha cumplido con informar al Jurado Nacional de Elecciones desde el inicio del trámite del procedimiento de vacancia, no habiendo incurrido en consecuencia en dilación o incumplimiento de sus deberes, conforme consta de los documentos remitidos oportunamente

Que, conforme dispone el Artículo 39° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de éste órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara la voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional y estando a las normas legales antes señaladas, en el uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, el Consejo Regional;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de Vacancia del Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, Sr. Luis Federico Salas Guevara Schultz, acumuladas en un mismo incidente por tratarse de una misma causal específica contenida en el Inciso 3) de la Ley N° 27867, formulados por los señores Juan William Rodas Alejos, Emilio Escobar Pacheco, José Saldaña Tovar, Francisco De La Cruz Taipe y Orlando Salazar Quispe, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



ACTERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 074-2007-GOB.REG.-HYCA/CR

Runncavelica, 26 de Junio de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Comuniquese el presente Acuerdo de Consejo Regional a los solicitantes, Jurado Nacional de Elecciones e instancias Pertinentes.

Registrese, Publiquese y Cúmplase

ALFREDO BUNZANO CARDENAS CONSEJERO DELEGADO